



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/561/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0001/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

0001/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco.

20 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...RESPUESTA DADA POR EL CODÉ, DE TRES INCISOS SÓLO RESPONDE A UNO DICIENDO QUE NO LE CORRESPONDE, SINO A OTRA ÁREA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO CONTESTA LO SOLICITADO ..."
(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...TERCERO.- Del análisis de lo solicitado y, se anexa el oficio de respuesta por el C. Juan Manuel Murillo Mares, actual jefe de aseguramiento del CODE Jalisco..."
(Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso la entregue, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma para lo cual deberá apegarse al procedimiento que prevé el artículo 86 bis de la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

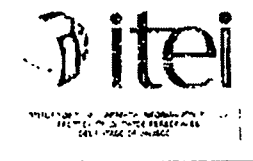
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.
S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 20 veinte del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, teniéndolo por recibido oficialmente el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que transcurrieron únicamente dos hábiles posteriores a que el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3, y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de Infomex Jalisco, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 06476418.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



dieciocho, suscrito por la C. Reyna Flores Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias certificadas del expediente interno que generó el Sujeto Obligado en el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información de folio 06476418, de las cuales se advierten las gestiones internas.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, referente a las pruebas certificadas se tiene que al ser documentos certificados tienen valor pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 08 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **06476418**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...

Queremos conocer :

- a) *Los criterios que el Comité de Adquisiciones podrá tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un testigo social.*
- b) *La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.*
- c) *Los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación*
 - 1) *causa un impacto en los programas sustantivos del ente público,*



- 2) existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o
- 3) la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto

Lo anterior encuentra su justificación en la siguiente normatividad:

LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que realicen, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales;

y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como consecuencia de:

- La adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- La enajenación de bienes muebles;
- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- La contratación de servicios; y
- El manejo de almacenes.

XX. Testigo Social: La persona física o jurídica que participa con voz en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y que emite un testimonio final de conformidad con esta Ley; y

Artículo 4.

1. El Sistema Estatal de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios se integra por los siguientes elementos y entidades:

- El Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública;
- El Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas;
- Los Comités de Adquisiciones de los entes públicos;
- Las Unidades Centralizadas de Compras de los entes públicos;
- La Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos; y
- Los Testigos Sociales.

Artículo 24.

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:
Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;

Artículo 25.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, u aquellos de sus Entidades y Paraestatales,; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos tendrá la estructura siguiente:

- Un Presidente
- Siete vocales;
- Un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz pero sin voto; y
- En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.

Artículo 37.

1. En las bases relativas a los procedimientos de licitación pública se deberá prever la participación de testigos sociales, con la cual se garantizará que su desarrollo se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable; así como para favorecer la práctica de denuncias de faltas administrativas, de ser el caso.

2. Los Testigos sociales participarán en las adjudicaciones directas que determine la Contraloría y los Órganos internos de control de los Entes Públicos, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos del ente público.

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 81. La Contraloría emitirá los lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales cuya participación requieran las Administraciones Públicas Centralizada o Paraestatal, dentro de los cuales deberá considerarse lo siguiente:

II. Los criterios que los Comités podrán tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un testigo social;

En relación con la fracción II de este artículo, la Contraloría solicitará a los Comités, por conducto del Secretario Ejecutivo de éstos, la definición de las licitaciones públicas en las que deba participar un testigo social.

Artículo 82. La Contraloría solicitará a los Comités correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo de los mismos, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, PARTICIPACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN DE LOS TESTIGOS SOCIALES EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 2.- Su observancia será obligatoria por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes estarán sujetos a la determinación que se haga respecto a las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que deba participar un testigo social, conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 18.-El Comité de la dependencia o entidad solicitante, determinará las contrataciones públicas en las que se requiera la participación de un testigo social, mismas que hará de conocimiento por medio del Secretario Ejecutivo cuando la Contraloría lo solicite.

Artículo 21.- La solicitud de designación de testigo social que elabore la Unidad, conforme al artículo 83 del Reglamento, deberá cumplir con los siguientes supuestos y requisitos:

1. Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público; o,
- b) Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso; o
- c) Que a consideración de su respectivo Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

En lo referente a las adjudicaciones directas sólo será aplicable lo correspondiente al inciso b).

2. Cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La existencia de suficiencia presupuestal del ente público para efectuar la contraprestación de los servicios del testigo social;
- b) Se haya efectuado la solicitud cuando menos veinte días hábiles previos a la intervención del testigo social en el procedimiento de mérito.

..." (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco, en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, notificó al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, manifestando lo siguiente:

"...**TERCERO**.- Del análisis de lo solicitado y, se anexa el oficio de respuesta por el C. Juan Manuel Murillo Mares, actual jefe de aseguramiento del CODE Jalisco..."

(Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 20 veinte de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...**RESPUESTA DADA POR EL CODE, DE TRES INCISOS SÓLO RESPONDE A**

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



UNO DICIENDO QUE NO LE CORRESPONDE, SINO A OTRA ÁREA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO CONTESTA LO SOLICITADO ..." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0001/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/005/2018, a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el **Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, remitió oficio de número 051/2019 signado por C. Reyna Flores Martínez, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

"...G.- Con fecha 27 veintisiete de Diciembre 2018 dos mil dieciocho, el L.C.P. Nicolás Guillermo Padilla Soto, Titular del Órgano Interno de Control, remitió la información solicitada, la cual se agregó al acuerdo de nueva respuesta a la solicitud de folio 06476418. En dicha respuesta se señaló que la información se proporcionaría de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual menciona que "la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra"....." (Sic)

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente remitió manifestaciones, mediante las cuales señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.
S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Ponente
Instituto de Transparencia, Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Presente

En atención a la solicitud de información a través del Sistema Infomex que derivó en el recurso de revisión 001/2019 me permito hacer algunas manifestaciones:

Del contenido de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se observa que es reiterativo en los conceptos de

- "importantes en su monto"
- "impacto en sus programas sustantivos"
- "importante por su complejidad"

Y con base en estos preceptos se deriva la participación de testigos sociales en los procedimientos de adquisiciones que realizan los entes públicos.

Pues bien, con el ánimo de conocer en cuáles procedimientos debieran participar testigos sociales solicité a través de transparencia que se me informara.

- a) Los criterios que el Comité de Adquisiciones podrá tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un Testigo Social.
- b) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.
- c) Criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación:
 - 1) Causa un impacto en los programas sustantivos del ente público.
 - 2) Existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.
 - 3) La ejecución comprende un porcentaje significativo del presupuesto.

La primera respuesta que emitió el sujeto obligado fue que se solicitó informe al Jefe de Aseguramiento el cual contesta que de acuerdo a los artículos 37 y 41 de la Ley de Compras Gubernamentales los testigos sociales deberán estar previstos en las bases y que el inciso C le corresponde a Contraloría.

Sobre esta respuesta es que solicité el recurso de revisión ya que no corresponde a lo solicitado.

El sujeto obligado comenta que emitió una segunda respuesta sobre lo consultado, esto con fecha 28 de diciembre de 2018, de acuerdo a mis archivos el recurso de revisión ya se había presentado con fecha 20 de diciembre de 2018.

La segunda respuesta del sujeto obligado menciona que se recibió comunicado del Contralor Interno en los siguientes términos:

Se da respuesta al inciso a) reproduciendo el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales.

Se da respuesta al inciso b) reproduciendo el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales.

Se da respuesta al inciso c) reproduciendo el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales.

Y argumenta que no es competencia de la Contraloría Interna sino de la Contraloría del Estado.

Adicionalmente hace del conocimiento que el Comité de Adquisiciones a la fecha no ha sido instalado por lo que tampoco se encuentra en posibilidades de cumplir con las obligaciones relacionadas en el articulado anteriormente mencionado.

Por lo que este Instituto podrá calificar si acaso la información que proporciona el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE Jalisco) corresponde con lo solicitado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester precisar que la solicitud de acceso a la información contiene tres incisos, en los cuales se solicitó lo siguiente:

- a) Los criterios que el Comité de Adquisiciones podrá tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un testigo social.
- b) La definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.
- c) Los criterios y lineamientos para categorizar cuándo una licitación
 - 1) causa un impacto en los programas sustantivos del ente público,
 - 2) existe un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso o
 - 3) la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto

Para solicitar lo anterior el entonces solicitante se fundó en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su respectivo reglamento y finalmente en los Lineamientos para el Registro, Participación y Contraprestación de los Testigos Sociales en las Contrataciones Públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, deviene en **fundado** el presente recurso de revisión ya que, como lo afirmó inicialmente la parte recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta, no obstante la declaró en sentido afirmativo, se limitó a pronunciarse únicamente sobre el inciso c) de la solicitud de información, y ello fue únicamente para señalar que referente a dicho inciso corresponde a la Contraloría interna, esto de conformidad con el artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende existió una omisión por parte del Sujeto Obligado de pronunciarse sobre los incisos restantes de la solicitud de información.

Ahora bien, se advierte que en el informe de ley rendido por el Sujeto Obligado, este se pronunció sobre los incisos restantes de la solicitud de información, ya que emitió una nueva respuesta, declarándola en sentido afirmativo parcialmente, donde refiere que el Titular del Órgano Interno de Control, remitió la información solicitada, sin embargo, ello no fue así.

Lo anterior se afirma así, toda vez que en el oficio de número CI/449/2019, de fecha 27 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado únicamente responde a los incisos citando artículos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus

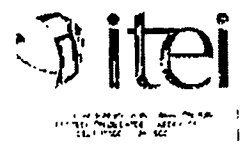
RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Municipios y su reglamento, ya que el inciso a) lo contesta citándole el artículo 81 fracción II del reglamento de la ya citada ley, el inciso b) lo responde citándole el artículo 82 del reglamento de la referida ley y finalmente el inciso c) lo responde citándole el artículo 83 fracción V y VI del reglamento de la multicitada ley.

Asimismo hace la aclaración de que no es competencia de la Contraloría Interna el proporcionar la información, ya que el reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 2 fracción III, que el término contraloría hace referencia a la Contraloría del Estado de Jalisco y no así a la Contraloría Interna y adicional a ello señalan que el Comité de Adquisiciones del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco (CODE), a la fecha no ha sido instalado, por lo que no se encuentra en posibilidades de cumplir con las obligaciones relacionadas con los artículos de referencia.

Sin embargo, este Órgano Colegiado estima que pese a los actos positivos que realizó el Sujeto Obligado emitiendo una nueva respuesta, **este no proporciona la información solicitada y menos aún justifica el motivo por el cual está imposibilitado a proporcionarla**, ya que citar artículos que el propio solicitante refirió desde la solicitud de información no se considera información novedosa referente a lo que desea conocer y el hecho de que refiera el Sujeto Obligado que el Comité de Adquisiciones del CODE, a la fecha no ha sido instalado, y que por ello no puede cumplir con sus obligaciones, no es suficiente para justificar no proporcionarle al solicitante la información solicitada.

Luego entonces, como se puede advertir de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de su artículo 2 punto 1 fracción V en relación con el artículo 24 se puede concluir que es una obligación por parte del Sujeto Obligado el constituir su Comité de Adquisiciones, el cual entre sus funciones se encuentra la de emitir lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se citan los artículos de referencia para mayor claridad.

Artículo 2.

1. Para los fines de esta ley se entiende por:

...

V. **Entes públicos:** el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; el Poder Judicial del Estado de Jalisco; el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Artículo 24.

1. Los entes públicos **deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones**, que tendrá las siguientes atribuciones:

...

- I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

Además, al analizar los artículos mencionados por la parte recurrente en su solicitud de información, los cuales fueron el artículo 24 fracción I y XIII, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 81 fracción II del Reglamento de dicha ley, asimismo el artículo 21 de los

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Lineamientos para el Registro, Participación y Contraprestación de los Testigos Sociales en las Contrataciones Públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de los cuales se desprende lo siguiente:

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 24.

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XIII. Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;

Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 81. La Contraloría emitirá los lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales cuya participación requieran las Administraciones Públicas Centralizada o Paraestatal, dentro de los cuales deberá considerarse lo siguiente:

II. Los criterios que los Comités podrán tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un testigo social;

III. Los criterios que deberán observarse para determinar la necesidad de contar o no con la participación de un testigo social dentro de una licitación; y

IV. Las consideraciones necesarias para la autorización, revocación, renovación o su negativa, respecto de las acreditaciones de testigo social.

En relación con la fracción II de este artículo, la Contraloría solicitará a los Comités, por conducto del Secretario Ejecutivo de éstos, la definición de las licitaciones públicas en las que deba participar un testigo social.

Lineamientos para el Registro, Participación y Contraprestación de los Testigos Sociales en las Contrataciones Públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 21.- La solicitud de designación de testigo social que elabore la Unidad, conforme al artículo 83 del reglamento, deberá cumplir con los siguientes supuestos y requisitos:

1.- Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público; o,

b) Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso; o

c) Que a consideración de su respectivo Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

De tal manera que, visto lo anterior, se advierte que los Comités de adquisiciones deben de tomar en cuenta sus criterios dentro de una licitación para saber así, si consideran o no la



participación de un testigo social, siendo esto lo solicitado por el ahora recurrente en el inciso a).

De igual manera, se desprende del análisis de los artículos que la Contraloría del Estado solicitará por conducto del Secretario Ejecutivo de estos, la definición de las licitaciones públicas en las que deba participar un testigo social, **es decir, el Comité de Adquisiciones debe de definirle a la Contraloría del Estado las licitaciones públicas en las cuales es necesaria la participación de un testigo social, lo cual fue solicitado en el inciso b) de la solicitud de información del ahora recurrente.**

Finalmente en el artículo 21 de los Lineamientos para el Registro, Participación y Contraprestación de los Testigos Sociales en las Contrataciones Públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, establece que la solicitud de designación de testigo social que elabore la Unidad, conforme al artículo 83 del reglamento, deberá cumplir con los siguientes supuestos y requisitos:

1.- Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público; o,
- b) Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso; o
- c) Que a consideración de su respectivo Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

Entendiéndose por Unidad, aquella unidad administrativa responsable de las adquisiciones o arrendamiento de bienes y la contratación de los servicios de los entes públicos, esto de conformidad con el artículo 2 punto 1 fracción XXI de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, lo previsto en el artículo 21 antes mencionado es lo que la parte recurrente solicitó en el inciso c) de la solicitud de acceso a la información, ya que cuando se solicita la designación de un testigo social, la Unidad deberá acreditar que se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público; o,
- b) Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso; o
- c) Que a consideración de su respectivo Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.

De lo anteriormente analizado se desprende que, la información solicitada es relacionada con las facultades y funciones del Sujeto Obligado, de tal manera que de conformidad con el artículo 5 punto 1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume que la información solicitada por el ahora recurrente debe de existir, se transcribe dicho artículo para mayor claridad:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado refirió que el Comité de Adquisiciones del CODE, a la fecha no ha sido instalado, y que por ello no puede cumplir con sus obligaciones, sin embargo ello no genera certidumbre jurídica para el ahora recurrente, ya que el Sujeto Obligado no motiva el por qué no se ha instalado su Comité de Adquisiciones, es decir, no alude cuales son las causas que provocaron la omisión de constituir dicho Comité, las cuales a su vez generan que no entregue la información solicitada, asimismo, refiere el Sujeto Obligado que la Contraloría del Estado es competente para responder el inciso c) de la solicitud, no obstante ya se evidenció que lo solicitado en dicho inciso lo genera el Sujeto Obligado al designar el testigo social, esto de conformidad al artículo 21 de los lineamientos citados párrafos arriba.

En ese orden de ideas, es relevante precisar que **la ley de la materia, establece que únicamente se puede negar información cuando sea confidencial, reservada o inexistente, supuestos que en el presente caso no ha acreditado el Sujeto Obligado**, ya que si bien en la nueva respuesta que emite en actos positivos la declara como afirmativa parcialmente, se puede advertir de la misma que no proporciona información alguna correspondiente a la solicitada, puesto que el Sujeto Obligado se limita a citar artículos que el solicitante ya había transcrito en la solicitud de la información.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso la entregue, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma para lo cual deberá apegarse al procedimiento que prevé el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

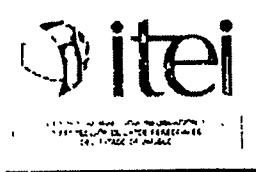
RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.

S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo Estatal Para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada** y en su caso la entregue, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma **para lo cual deberá apegarse al procedimiento que prevé el artículo 86 bis de la ley de la materia**. Se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

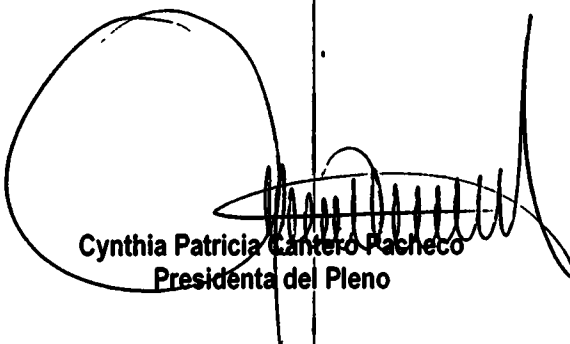
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2019.
S.O.: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0001/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.